



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen de sujeción de las actividades financieras a la regulación y supervisión del Banco Central de la República Argentina

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto someter la actividad financiera a la regulación, autorización, supervisión y fiscalización del Banco Central de la República Argentina (BCRA) independientemente de la denominación, forma jurídica o tecnología utilizada.

ARTÍCULO 2°.- Definición. Se entiende por actividad financiera a toda intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, otorgamiento de crédito y/o adquisición de bienes y servicios a través de plataformas digitales con ventas a plazo y/o en cuotas, ello con ánimo de lucro, profesionalizado, cualquiera sea la forma jurídica adoptada, la modalidad contractual empleada, la tecnología utilizada o la denominación comercial bajo la cual desarrolle su actividad.

ARTÍCULO 3°.- Principio de primacía de la actividad financiera. La determinación de los sujetos alcanzados por la presente ley se realizará atendiendo a la naturaleza económica de la actividad efectivamente desarrollada y no a la forma jurídica adoptada, la denominación comercial utilizada, la modalidad tecnológica implementada o cualquier otra forma de organización elegida por el sujeto obligado. La utilización de tecnologías digitales o de modelos innovadores de negocio no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para excluir la aplicación del régimen previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Sujetos alcanzados. Quedan comprendidas en la presente ley todas las personas humanas o jurídicas que desarrollen las actividades definidas en el artículo 2°, con independencia de:

- a) su naturaleza pública o privada;
- b) su forma societaria;
- c) la tecnología empleada;
- d) la modalidad contractual utilizada;
- e) la existencia o no de captación de depósitos del público.

El BCRA será, en todos los casos, el organismo competente para la regulación, autorización, supervisión y fiscalización de los sujetos comprendidos en la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 5°.- Régimen aplicable. Los sujetos comprendidos quedarán sometidos al régimen regulatorio y de supervisión que establezca el BCRA, incluyendo las normas relativas a autorización para operar, solvencia, liquidez, gobierno societario, transparencia, protección de usuarios de servicios financieros, prevención del lavado de activos, gestión de riesgos, información al regulador y demás obligaciones que resulten aplicables según la naturaleza y riesgos de la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 6°.- Proporcionalidad. El BCRA establecerá categorías regulatorias diferenciadas conforme a la naturaleza, volumen, complejidad y riesgos de las actividades desarrolladas, asegurando la aplicación proporcional de las exigencias regulatorias. Dicha diferenciación no podrá, en ningún caso, dispensar a los sujetos alcanzados del cumplimiento de las obligaciones de protección al usuario y transparencia que establezca la normativa aplicable, ni utilizarse como mecanismo para eludir el principio establecido en el artículo 3°.

ARTÍCULO 7°.- Prevalencia normativa. Las disposiciones de la presente ley prevalecen sobre cualquier norma reglamentaria, comunicación, resolución o disposición de rango infralegal, dictada con anterioridad a su entrada en vigencia, que las contradiga, limite o restrinja su alcance. Derógase, a la entrada en vigencia de la presente ley, toda comunicación, resolución o norma dictada por el BCRA que exima, total o parcialmente, a los sujetos comprendidos en el artículo 4° de la aplicación del régimen de autorización, regulación y supervisión previsto en esta ley, o que les otorgue un tratamiento regulatorio distinto al de las entidades financieras comprendidas en la Ley N.° 21.526 sin fundamento en las categorías de proporcionalidad establecidas en el artículo 6°.

ARTÍCULO 8°.- Límite a la potestad reglamentaria. La facultad del Banco Central de la República Argentina para establecer categorías regulatorias diferenciadas conforme al artículo 6° no podrá ejercerse de manera que excluya, exceptúe o dispense a un sujeto comprendido en el artículo 4° de la aplicación del régimen de autorización, supervisión y fiscalización previsto en la presente ley. Toda norma que el Banco Central de la República Argentina dicte en la materia deberá ajustarse a lo dispuesto en la presente ley, careciendo de validez en cuanto la contradiga.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 9°.- Contenido mínimo e irrenunciable de la regulación. La sujeción de los sujetos comprendidos en el artículo 4° a la competencia del Banco Central de la República Argentina no satisface *per se* la obligación de dicho organismo de dictar una regulación sustantiva y efectiva. Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, la reglamentación que dicte el BCRA respecto de los sujetos referidos en el artículo 4° deberá contemplar, como mínimo:

- a) Límites máximos a las tasas de interés, cargos y al costo financiero total;
- b) Obligaciones de transparencia e información previa al usuario sobre el uso de sus datos personales y de algoritmos para la evaluación de su solvencia o perfil crediticio, en los términos de la Ley N.º 25.326, incluyendo mecanismos de revisión humana de las decisiones adoptadas total o parcialmente mediante sistemas automatizados;
- c) Mecanismos de prevención y mitigación del sobreendeudamiento de los usuarios, incluyendo alertas previas al otorgamiento de un nuevo crédito cuando la evaluación de la capacidad de pago arroje indicadores de riesgo;
- d) Un régimen de consentimiento previo, expreso y específico del usuario, distinto de la aceptación de términos y condiciones generales, tanto para la recepción de ofertas activas de crédito como para la afectación de fondos mediante débito automático u otros mecanismos de cobro recurrente, con posibilidad de revocación o baja sencilla, gratuita e inmediata, y límites a la frecuencia de las ofertas;
- e) Prohibición de prácticas discriminatorias fundadas en la condición socioeconómica del solicitante o en el carácter asistencial o previsional de sus ingresos;
- f) Vías de reclamo y resolución de conflictos accesibles para los usuarios frente a los sujetos regulados, incluyendo un régimen de derecho de arrepentimiento y plazos para la anulación unilateral del crédito sin penalidades abusivas.

La enumeración precedente no es taxativa ni exime al BCRA de regular toda otra materia que resulte necesaria para la protección de los usuarios y la prevención del sobreendeudamiento, conforme a la naturaleza y los riesgos de la actividad desarrollada por los sujetos alcanzados.

ARTÍCULO 10.- Fiscalización. El Banco Central de la República Argentina ejercerá las facultades de autorización, regulación, supervisión, inspección y fiscalización respecto de los sujetos comprendidos en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones que establezca la normativa



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

vigente del Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 13.- Responsabilidad Social. El BCRA deberá evaluar, con una periodicidad no mayor a seis (6) meses, el nivel de endeudamiento otorgado por las entidades reguladas en la presente ley y publicarlo en su sitio web.

Cuando de dicha evaluación surjan indicadores de riesgo de sobreendeudamiento generalizado o de riesgo para la estabilidad del sistema financiero, el BCRA deberá adoptar las medidas que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para mitigar el riesgo detectado y prevenir su agravamiento, e informar de ello a la Comisión Bicameral de que se trate en el Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 14.- Garantía estatal de acceso al crédito. El Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá e impulsará líneas de crédito público, cooperativo o mutual orientadas a ampliar el acceso al financiamiento de los sectores de la población con menor acceso al sistema financiero tradicional, con tasas de interés subsidiadas o vinculadas al costo de fondeo público.

El BCRA deberá publicar y actualizar periódicamente, en su sitio web, información comparativa sobre las condiciones y el costo financiero total de las distintas alternativas de crédito disponibles en el mercado, a fin de facilitar una toma de decisiones informada por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 15.- De forma.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de someter a consideración de esta Honorable Cámara el presente proyecto de ley, cuyo objeto es sujetar a la regulación, autorización, supervisión y fiscalización del Banco Central de la República Argentina a toda persona humana o jurídica que desarrolle actividad financiera, entendida como la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, otorgamiento de crédito y/o adquisición de bienes y servicios a través de plataformas digitales con ventas a plazo y/o en cuotas, ello con ánimo de lucro, profesionalizado, cualquiera sea la forma jurídica adoptada, la modalidad contractual empleada, la tecnología utilizada o la denominación comercial bajo la cual desarrolle su actividad.

La iniciativa parte de una premisa sencilla: cuando una actividad financiera adquiere escala, habitualidad y alcance masivo, su regulación no puede depender de la forma jurídica o tecnológica bajo la cual se desarrolla, porque las consecuencias de esa actividad recaen, en definitiva, sobre las personas que utilizan esos servicios.

El propósito último de esta iniciativa es, por lo tanto, fortalecer la protección de los consumidores y usuarios frente a las nuevas modalidades de acceso al crédito, reduciendo las asimetrías de información, de poder de negociación y de capacidad de decisión que caracterizan a estas relaciones.

En los últimos años, el sistema de pagos y de crédito al consumo en la Argentina experimentó una transformación profunda de la mano de las llamadas *fintech*. Empresas que originalmente se presentaron ante el público como proveedoras de servicios de pago — billeteras virtuales, procesadoras de cobros y pagos— ampliaron progresivamente su oferta hacia el otorgamiento de crédito al consumo: préstamos personales, adelantos de dinero y líneas de financiación ofrecidas dentro de la misma aplicación que se utiliza para pagar, cobrar y transferir.

El crédito otorgado por estos actores dejó de constituir un fenómeno marginal. Según un informe del banco de inversión JP Morgan difundido en abril de 2026, alrededor de 6,3



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

millones de personas —cerca del 14% de la población total del país— tienen líneas de crédito activas con Mercado Pago, con un promedio de 3,3 préstamos por cliente. El mismo informe señala que la morosidad de esa cartera, medida como impagos a más de 90 días, pasó del 1,8% en diciembre de 2024 al 8,7% al cierre de 2025, es decir, se multiplicó por casi cinco en el término de un año.

Más allá de la situación particular de una empresa, estos datos permiten advertir una transformación de escala en la forma en que los consumidores acceden al crédito.

El problema que esta transformación plantea no es exclusivamente financiero o institucional. Tiene una dimensión directa sobre los consumidores.

El acceso al crédito puede constituir una herramienta necesaria para afrontar consumos, emergencias o necesidades familiares. Pero cuando el crédito se ofrece de manera masiva, inmediata y reiterada dentro de plataformas que forman parte de la vida económica cotidiana de las personas, también aumenta el riesgo de que el financiamiento sea incorporado al consumo sin una evaluación suficiente de su costo y de la capacidad real de repago.

La cuestión adquiere particular relevancia en contextos de ingresos insuficientes, pérdida del poder adquisitivo o dificultades para afrontar gastos corrientes. En esas circunstancias, la facilidad y rapidez para obtener un préstamo pueden convertirse en un incentivo para recurrir sucesivamente al crédito para cubrir necesidades que no pueden ser afrontadas con los ingresos disponibles.

El crecimiento de la cartera crediticia, acompañado por un aumento significativo de la morosidad, constituye una señal que obliga a prestar especial atención a las condiciones en las que ese crédito se ofrece, se contrata y se repaga.

Una de las transformaciones más relevantes introducidas por las plataformas digitales es que modifican la relación tradicional entre consumidor y crédito.

En el modelo bancario tradicional, el consumidor que necesita financiamiento suele iniciar una búsqueda: identifica una necesidad, consulta distintas alternativas y solicita un préstamo a una entidad.

En los ecosistemas digitales, la lógica puede invertirse. El usuario ingresa a una aplicación para realizar una operación cotidiana —pagar, cobrar, transferir dinero o administrar sus recursos— y es la propia plataforma la que puede identificarlo como potencial tomador de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

crédito y ofrecerle activamente una determinada suma de dinero, una línea disponible o una alternativa de financiación.

La oferta puede aparecer dentro de la propia interfaz, mediante notificaciones, mensajes, comunicaciones telefónicas u otros mecanismos de contacto.

Esta diferencia no es menor desde la perspectiva de la protección del consumidor. No existe la misma situación de decisión cuando una persona sale a buscar un crédito que cuando el crédito aparece disponible dentro del mismo ecosistema en el que administra cotidianamente su dinero.

La plataforma ocupa, además, una posición privilegiada respecto del consumidor: conoce la utilización que éste hace de sus servicios, dispone de información vinculada con sus operaciones dentro del ecosistema y puede utilizar esa información para definir tanto la disponibilidad como la oportunidad y modalidad de las ofertas de financiamiento.

Se configura así una doble asimetría. Por un lado, existe una asimetría de información, porque el proveedor dispone de información sobre el comportamiento económico del usuario que éste no necesariamente puede valorar en términos de su capacidad real de endeudamiento. Por otro, existe una asimetría de poder de decisión, porque la plataforma tiene la capacidad de determinar cuándo, cómo y con qué intensidad presenta una oferta de crédito a una persona que ya se encuentra utilizando sus servicios.

Esta situación exige que la protección del consumidor no se limite a verificar que el proveedor haya informado formalmente una tasa o un costo financiero. Debe también atender a las condiciones en las cuales se genera la decisión de contratar.

La digitalización ha reducido significativamente las barreras de acceso al crédito. Un préstamo puede ser solicitado, aprobado y acreditado en cuestión de minutos, sin desplazamientos, sin sucursales y mediante procedimientos íntegramente digitales.

Esa facilidad constituye una ventaja cuando permite acceder de manera responsable a un financiamiento necesario. Pero puede convertirse en un riesgo cuando la rapidez de contratación disminuye el tiempo disponible para evaluar el costo del crédito, comparar alternativas y valorar la capacidad de repago.

El riesgo no reside en la tecnología en sí misma. El problema aparece cuando la misma tecnología que facilita el acceso al crédito también permite ofrecerlo de manera permanente,



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

personalizada, inmediata y reiterada, reduciendo los costos de comercialización para el proveedor y aumentando la exposición del consumidor a nuevas ofertas de financiamiento.

En este contexto, la protección del consumidor debe contemplar el riesgo de sobreendeudamiento. Un consumidor que obtiene sucesivos préstamos para cancelar obligaciones anteriores o para afrontar gastos corrientes puede quedar atrapado en una dinámica de endeudamiento creciente, especialmente cuando el costo financiero es elevado.

La evolución de los niveles de mora de determinadas carteras de crédito constituye, en este sentido, un indicador que merece especial atención regulatoria. No se trata de impedir el acceso al crédito, sino de asegurar que el acceso sea compatible con la capacidad de pago y que la facilidad tecnológica no sustituya la evaluación responsable del riesgo de endeudamiento.

El Banco Central de la República Argentina ya avanzó, desde 2020, en equiparar determinadas obligaciones de transparencia aplicables a los proveedores no financieros de crédito con las exigidas a otros actores del sistema financiero, incluyendo obligaciones vinculadas con la información y publicidad de tasas. Se trata de un piso necesario. Pero la transparencia formal no necesariamente garantiza una decisión informada. Que una tasa se encuentre publicada o que el Costo Financiero Total figure en la documentación contractual no significa, por sí solo, que el consumidor haya podido comparar efectivamente alternativas, comprender el costo total de la operación o evaluar si se encuentra en condiciones de asumir una nueva obligación.

La cuestión se vuelve todavía más relevante cuando la contratación se produce como consecuencia de una oferta que aparece dentro de una aplicación que el usuario utiliza habitualmente para administrar su dinero.

La información debe existir, pero también debe ser significativa para la decisión que el consumidor está tomando. Por ello, la regulación debe contemplar no solamente qué información se brinda, sino también las condiciones de comercialización del crédito, la forma en que se presenta la oferta y los mecanismos que permiten evaluar responsablemente la capacidad de pago.

La protección de los consumidores constituye una dimensión central de la presente iniciativa, pero no agota su objeto.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La Ley N.º 24.240 establece un conjunto de derechos y garantías aplicables a las relaciones de consumo, incluyendo obligaciones de información, trato digno y protección frente a prácticas abusivas. Estas disposiciones resultan plenamente aplicables a las relaciones crediticias y constituyen un piso indispensable de protección.

Sin embargo, la protección del consumidor y la regulación de la actividad financiera cumplen funciones diferentes y complementarias.

La primera procura equilibrar la relación entre el proveedor y el consumidor y garantizar sus derechos en el marco de una relación de consumo. La segunda procura regular la actividad financiera en función de los riesgos que genera, establecer condiciones para su desarrollo y someter a los sujetos que la realizan a mecanismos de autorización, información, supervisión y fiscalización especializados.

El problema que aborda este proyecto no puede, por ello, resolverse exclusivamente mediante una modificación de la legislación de defensa del consumidor.

Cuando una persona jurídica desarrolla de manera habitual, profesional y organizada una actividad de otorgamiento de crédito al público con fines de lucro, el problema trasciende la relación individual con cada consumidor. Se trata de una actividad económica que alcanza a millones de personas, genera carteras crediticias de gran escala y puede producir efectos acumulativos sobre el nivel de endeudamiento de los hogares.

La existencia de derechos individuales de los consumidores no reemplaza la necesidad de que exista una autoridad especializada capaz de conocer, registrar, supervisar y fiscalizar de manera permanente a quienes desarrollan esa actividad.

En este sentido, la propuesta no pretende sustituir ni desplazar la Ley N.º 24.240, sino complementarla desde una perspectiva específicamente financiera.

La Ley de Defensa del Consumidor protege al consumidor frente al proveedor; esta iniciativa procura, además, que el proveedor que desarrolla actividad financiera quede sometido al régimen de regulación y supervisión correspondiente a esa actividad.

Ambas dimensiones resultan necesarias. Una regulación financiera adecuada contribuye a prevenir los riesgos que luego se manifiestan en relaciones individuales de consumo, mientras que la legislación de defensa del consumidor garantiza los derechos de las personas frente a las prácticas concretas de los proveedores.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Por ello, el objetivo de este proyecto no es crear un régimen alternativo de protección del consumidor, sino establecer el presupuesto institucional necesario para que toda actividad financiera desarrollada de manera habitual y profesional frente al público quede comprendida dentro de la órbita regulatoria del Banco Central de la República Argentina.

La existencia de distintos niveles de regulación entre quienes participan del mercado crediticio no constituye solamente una cuestión de competencia entre empresas. Tiene consecuencias sobre los consumidores.

Cuando dos sujetos realizan una actividad económicamente equivalente —otorgar crédito al público en general con fines de lucro— pero uno de ellos se encuentra sometido a exigencias regulatorias más intensas que el otro, los consumidores pueden quedar expuestos a distintos niveles de protección dependiendo de quién les otorgue el crédito.

El riesgo es que la innovación tecnológica termine generando una suerte de mercado crediticio de dos velocidades: un segmento sometido a un conjunto de exigencias prudenciales y de protección más desarrollado y otro en el que, pese a alcanzar una escala masiva, las obligaciones regulatorias resultan menos intensas.

La regulación no debería determinarse por el nombre que recibe el proveedor ni por el canal mediante el cual presta el servicio. Debe determinarse por los riesgos y efectos que genera la actividad. Por eso, el proyecto establece que toda persona humana o jurídica que desarrolle actividad financiera en los términos definidos por la ley quede comprendida dentro de la órbita del Banco Central, con independencia de su forma societaria, tecnología, modalidad contractual o existencia de captación de depósitos.

La finalidad de sujetar estas actividades a la regulación y supervisión del Banco Central no es simplemente ampliar las facultades del organismo ni equiparar artificialmente a todos los actores del mercado.

La finalidad es que exista una autoridad regulatoria con capacidad suficiente para establecer reglas adecuadas a los riesgos que estas actividades generan y para controlar su cumplimiento.

La protección del consumidor financiero requiere reglas sobre transparencia, información, gestión de riesgos, evaluación de capacidad de pago, prácticas de comercialización y demás aspectos vinculados con la relación entre proveedor y usuario.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Banco Central se encuentra en una posición institucional adecuada para establecer esas reglas dentro de un marco de regulación prudencial y proporcional, atendiendo a la escala, complejidad y riesgos de cada actividad.

Por ello, el proyecto no propone que todos los sujetos deban cumplir exactamente las mismas exigencias que un banco.

El artículo 6° establece expresamente el principio de proporcionalidad, permitiendo al Banco Central establecer categorías regulatorias diferenciadas conforme a la naturaleza, volumen, complejidad y riesgos de las actividades desarrolladas.

Pero esa proporcionalidad tiene un límite: no puede transformarse en una exención de la regulación ni en una disminución de las garantías básicas que deben proteger al consumidor.

El proyecto no propone una regulación específica para las "fintech", las billeteras digitales o una empresa determinada. Propone algo más amplio y, al mismo tiempo, más sencillo: que la regulación siga a la actividad.

Si en el futuro aparece una nueva tecnología, una nueva plataforma o un nuevo modelo de negocio que permita otorgar crédito al público de manera habitual, profesional y organizada, la actividad quedará comprendida por el mismo principio.

De esta manera, se evita que la innovación tecnológica genere nuevos vacíos regulatorios cada vez que aparece una modalidad diferente de prestación.

La tecnología puede cambiar. La forma jurídica puede cambiar. El nombre comercial puede cambiar. Lo que no debería cambiar es el nivel de protección que recibe una persona frente a una actividad financiera que puede comprometer sus ingresos presentes y futuros.

El crédito cumple una función económica y social relevante. Permite afrontar necesidades, realizar consumos e inversiones y, en determinadas circunstancias, superar situaciones transitorias de insuficiencia de ingresos. Pero precisamente porque el crédito compromete recursos futuros de las personas, su comercialización requiere condiciones adecuadas de transparencia, responsabilidad y protección.

La transformación digital del mercado crediticio ofrece enormes posibilidades, pero también permite que el financiamiento sea ofrecido con una intensidad, una velocidad y una proximidad al consumidor que no existían en los modelos tradicionales.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cuando una plataforma ocupa simultáneamente el lugar de proveedor de servicios de pago y de oferente de crédito, la relación con el usuario adquiere características particulares que deben ser contempladas por la regulación.

El objetivo de este proyecto es que esa protección no dependa de si el crédito fue ofrecido por un banco, una compañía financiera, una billetera digital o cualquier otra estructura empresarial.

La persona que recibe el crédito sigue siendo un consumidor, y el riesgo de sobreendeudamiento, el costo del financiamiento y la necesidad de contar con información adecuada no desaparecen porque la operación se realice desde una aplicación.

Por ello, la regulación debe seguir a la actividad efectivamente desarrollada y no al vehículo jurídico o tecnológico utilizado para prestarla.

Este proyecto busca establecer ese principio y dotar al Banco Central de la República Argentina de un marco legal estable para ejercer sus funciones de regulación, autorización, supervisión y fiscalización sobre quienes desarrollen actividad financiera, con criterios de proporcionalidad y con especial atención a la protección de los usuarios.

La innovación financiera debe ser compatible con la protección del consumidor. No se trata de frenar el crédito digital, sino de asegurar que la facilidad para acceder a él no se convierta en facilidad para endeudarse de manera irresponsable.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN